



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 7 MAY 2003	
SEC: D	1º/240 HORA: 15u

Buenos Aires, 11 de Abril de 2003.

Señor Presidente de la H. Cámara de Diputados
Dr. Eduardo Oscar Camaño

S _____ / _____ D

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. con el objeto de solicitarle tenga a bien disponer la reproducción del proyecto, Expte Nro. 1462 - D - 01, publicado en el Trámite Parlamentario Nro. 24, del cual se adjuntan las copias correspondientes.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

ELISA M. GARRJO
DIPUTADA DE LA NACION

Buenos Aires, 1º de marzo de 2000.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de ley de mi autoría: (5.389-D.-99).

Elisa M. Carrió. – Mirian B. Curretti de Wajsfeld. – Alfredo P. Bravo. – Jorge Rivas.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Modifíquese el artículo 71 del Código Penal, por el siguiente texto:

Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: 1º) las que dependieran de instancia privada; 2º) las acciones privadas; 3º) cuando se apliquen criterios de oportunidad.

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 194 del Código Penal de la Nación, por el siguiente texto:

El Ministerio Público Fiscal deberá proceder directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en su circunscripción judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 193.

Art. 3º – Sustitúyese el artículo 196 del Código Procesal Penal de la Nación, por el siguiente texto:

En aquellos casos en los cuales la denuncia de la comisión de un delito de acción pública sea receptada directamente por el agente fiscal, o promovida por él la acción penal de oficio, éste deberá poner inmediatamente en conocimiento de ella al juez de instrucción, practicará las medidas de investigación ineludibles, cuando corresponda, solicitará al juez de instrucción que recepte la declaración del imputado, conforme las reglas establecidas en la sección II de este título:

Art. 4º – Incorpórese como artículo 194 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente texto:

Los funcionarios del Ministerio Público Fiscal podrán plantear al tribunal el cese del ejercicio de la acción penal, total o parcialmente, o su limitación a alguna o varias infracciones, o

a algunas de las personas que participaron en el hecho, de acuerdo con los siguientes criterios de oportunidad:

1. Cuando se considerare al hecho socialmente adecuado.
2. Cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad, no afectó mayormente el interés público, salvo que haya sido cometido por un funcionario público con abuso de su cargo.
3. Cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave, que torne desproporcionada la aplicación de la pena.
4. Cuando la pena que probablemente podría imponerse por el hecho que se trata, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que se debe esperar por otros hechos.
5. Cuando sea conveniente para garantizar con mayor probabilidad el éxito de la persecución, podrá suspenderse la persecución de algunos hechos o de una parte separable de un único hecho o de un partícipe.
6. Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de setenta años y no exista mayor compromiso para el interés público.
7. Cuando haya arrepentimiento activo del autor.

En los casos previstos en los incisos 1, 2 y 3 será necesario que el imputado haya reparado el daño ocasionado, o firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido, o afianzado suficientemente esa reparación, o haya demostrado fehacientemente su voluntad de reparación.

En caso de discrepancia entre el fiscal y el tribunal, se requerirá opinión al fiscal superior del interviniente, la que será vinculante. Si el tribunal considerase conveniente la aplicación de alguno de los anteriores criterios, deberá solicitar la opinión del fiscal.

Art. 5º – Incorpórese como artículo 80 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente texto:

La solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad debe serle comunicada a la víctima, por cualquier medio que garantice su recepción en forma fehaciente, la que deberá ser oída. Dispuesta tal aplicación, la acción pública se convertirá en acción privada, tres meses después de que la víctima fuese notificada de ello. Si en este término aquélla no formula la querrela, la acción penal se extinguirá.

Art. 6º - Incorpórese como artículo 104 bis del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente texto:

A los fines de la presentación de la querrela mencionada en el artículo anterior y/o de la tramitación del proceso una vez convertida la acción en privada, si la víctima careciera de recursos y de la posibilidad de acceder a un abogado de su confianza, deberá proporcionarse patrocinio letrado gratuito.

Art. 7º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.